

A tal efecto, ambas Partes intercambiarán información sobre los proyectos que podrían ser interesantes para esta cooperación y sobre las facilidades que podrían otorgar al respecto.

Las dos Partes se declaran dispuestas a negociar un Convenio para evitar la doble imposición, si la experiencia lo aconsejara.

ARTICULO XI

Las Partes Contratantes, de acuerdo con sus respectivas legislaciones, se esforzarán en establecer medidas a fin de evitar toda clase de prácticas desleales de comercio entre ambos países y facilitarán los oportunos contactos e intercambios de información entre las instituciones respectivas competentes en materia de patentes, marcas y denominaciones de origen y procedencia.

ARTICULO XII

Las dos Partes Contratantes convienen en crear, dentro del marco de la Comisión Mixta Hispano-Ecuatoriana, una Subcomisión de Cooperación Económica, que vigilará el buen funcionamiento de este Convenio, estudiará los problemas relativos a las relaciones económicas entre ambos Países y cuyas Delegaciones en ella presentarán a sus respectivos Gobiernos proposiciones para facilitar el logro de los fines previstos.

La Subcomisión de Cooperación Económica se reunirá en las fechas y lugares que se decida de común acuerdo.

ARTICULO XIII

1. El presente Convenio, que sustituye al Convenio Comercial entre España y Ecuador, de 12 de julio de 1954, entrará en vigor en cuanto las Altas Partes Contratantes se comuniquen recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales para que el Convenio sea aplicable, y en la fecha de la última de dichas notificaciones. Estas comunicaciones se harán mediante Canje de Notas.

2. La duración del presente Convenio será de cinco años, a contar desde el día de su entrada en vigor, y será prorrogado tácitamente por períodos de cinco años, salvo que una de las Partes Contratantes, mediante notificación previa de tres meses, manifieste su propósito de ponerlo término.

En cualquier momento de su vigencia, el presente Convenio podrá ser modificado o ampliado de común acuerdo.

3. La denuncia o rescisión del presente Convenio no afectará al finiquitamiento normal de las operaciones que hayan sido formalizadas con anterioridad a su expiración.

En fe de lo cual firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos, en Quito a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Por el Estado español:
Enrique Pérez Fernández,
Presidente de la Delegación
española en la segunda Re-
unión Mixta Ecuatoriano-
Española

Por el Gobierno de la Repú-
blica del Ecuador:
Dr. Rodrigo Valdez Baquero,
Ministro interino de Relacio-
nes Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el 5 de julio de 1977, fecha de la última de las comunicaciones cruzadas entre las Partes, notificando el cumplimiento de los respectivos requisitos internos, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 de su artículo XIII.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de agosto de 1977.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado y Montálvo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

19387

REAL DECRETO 2104/1977, de 29 de julio, por el que se aprueba el texto articulado parcial de la Ley de Bases 42/1974, de 28 de noviembre, Orgánica de la Justicia, en virtud de la autorización contenida en el Real Decreto-ley 24/1976, de 28 de noviembre.

Uno de los principios que inspira la Ley cuarenta y dos mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre, de Bases, Orgánica de la Justicia, es conseguir la unidad en la ordenación de cuanto se refiere al tratamiento de la función judicial y de sus servidores, lo que lleva como consecuencia inmediata, a hacer desaparecer la diferenciación entre Administración de Justicia y Justicia Municipal, cuyo origen

histórico no puede prevalecer frente al principio de que la Justicia es sólo una, cuando esa unidad se ha hecho posible desde la tecnificación y profesionalización de quienes integran los órganos del más modesto escalón de esa Justicia a lo largo de más de treinta años de actuación, sin perjuicio de mantener las peculiaridades que tienen su origen en el proceso formativo de las estructuras orgánicas, de las personas que las sirven y de las competencias que tienen atribuidas, con entero respeto a las situaciones creadas.

La expresada Ley abarca en su contenido el total estatuto profesional de los servidores de la Justicia, pero frente a las normas que dedica a la composición y régimen de las Carreras Judicial y Fiscal, necesitadas para su desarrollo de un más detenido estudio, contiene concretos preceptos cuya vigencia supone evidentes mejoras para un nutrido grupo de funcionarios, sometidos hoy a regímenes distintos sin causa que justifique tales diferencias, pues la actividad de unos y otros en el servicio a la Justicia, es la misma, cualquiera que sea la denominación del Órgano donde la ejercen.

Unificados los Juzgados municipales y comarcales por la Ley de Bases, bajo la denominación genérica de Juzgados de Distrito, la propia Ley ordena la integración en un solo escalafón de los dos actualmente existentes de Jueces municipales y Jueces comarcales, borrando las diferencias que hoy los separan. Para cumplir otros mandatos contenidos en la misma Ley, deben precisarse las peculiaridades orgánicas del nuevo Cuerpo a fin de que pueda regirse, en lo demás, por las disposiciones vigentes, evitando así variedad de normas e inútiles repeticiones de un estatuto funcional ya existente.

Asimismo se da cumplimiento a cuanto dispone la referida Ley de Bases, respecto del restante personal que ha de servir los Juzgados de Distrito, mediante la creación de los Cuerpos de Fiscales y de Secretarios de Juzgado de Distrito y la integración de los Oficiales, Auxiliares y Agentes de Justicia municipal en los correspondientes Cuerpos de la Administración de Justicia, disponiendo la formación del Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Paz con los funcionarios que ahora constituyen la categoría tercera del Secretariado de Justicia Municipal.

Por último, se adoptan complejas disposiciones de carácter transitorio que afectan a los funcionarios cuya regulación se desarrolla, para dar estricto y riguroso cumplimiento a lo que ordena el artículo cuarto uno de la misma Ley de Bases.

Para ello, se hace uso de la autorización conferida al Gobierno por Real Decreto-ley veinticuatro mil novecientos setenta y seis, de veintiseis de noviembre, sin perjuicio de que después se incorpore el texto parcial que ahora se articula, al definitivo y completo que en su día se promulgue.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Justicia, de acuerdo con el informe emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en Pleno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos setenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto texto articulado parcial de la Ley Orgánica de la Justicia, sobre Juzgados de Distrito y otros extremos, redactado conforme a las Bases de la Ley cuarenta y dos mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre.

Artículo segundo.—El presente texto articulado entrará en vigor el primero de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

Dado en Palma de Mallorca a veintinueve de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

TEXTO ARTICULADO PARCIAL DE LA LEY ORGANICA DE LA JUSTICIA SOBRE JUZGADOS DE DISTRITO Y OTROS EXTREMOS

TITULO PRIMERO

De los Juzgados de Distrito

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. Los Juzgados de Distrito ejercerán su jurisdicción en el territorio de uno o varios Municipios; tendrán su sede en las poblaciones que se señalen y asumirán las

funciones y competencias que la legislación vigente atribuye a los Juzgados Municipales y Comarcales.

2. En los Distritos donde el volumen de trabajo lo haga aconsejable, podrán establecerse varios Juzgados, distribuyéndose los asuntos por turno de reparto.

Artículo 2.º 1. Los Juzgados de Distrito estarán constituidos por:

- Un Juez de Distrito.
- Un Secretario de Juzgado de Distrito.

Los Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia que sus plantillas establezcan.

2. Las funciones atribuidas al Ministerio Fiscal ante estos Juzgados serán desempeñadas por los Fiscales de Distrito.

Art. 3.º 1. Para el ingreso en los Cuerpos de Jueces, Fiscales y Secretarios de Juzgados de Distrito se requiere:

- 1.º Ser español, de estado seglar.
- 2.º Haber cumplido veintiún años.
- 3.º Observar buena conducta.

4.º No estar comprendido en ninguna de las causas de incapacidad establecidas en las disposiciones orgánicas que regulan, respectivamente, las Carreras Judicial y Fiscal y el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia.

- 5.º Ser licenciado en Derecho.

2. La selección de los aspirantes a ingreso en los Cuerpos citados se realizará mediante oposición libre. La práctica de las pruebas correspondientes habrá de realizarse conforme al Reglamento de la Escuela Judicial.

No obstante, la tercera parte de las vacantes que se produzcan en el Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Distrito se reservará para su provisión en turno de oposición restringida entre Oficiales de la Administración de Justicia y Secretarios de Juzgados de Paz, Licenciados en Derecho, que cuenten con cinco años de servicios efectivos en el respectivo Cuerpo, carezcan de nota desfavorable en su expediente personal y superen las pruebas que se establezcan a propuesta de la Escuela Judicial.

Las oposiciones en los turnos restringido y libre, se convocarán al mismo tiempo y se celebrarán separada y sucesivamente, empezando por el restringido. Las plazas que no se cubran en este turno acrecerán al libre.

Artículo 4.º La provisión de cargos de Juez, Fiscal y Secretario de Juzgados de Distrito, así como la de los destinos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, se efectuará mediante concurso de traslado, que se resolverá otorgando la preferencia para las plazas anunciadas a los participantes de los respectivos Cuerpos que tengan mejor puesto en el correspondiente escalafón.

CAPITULO SEGUNDO

De los Jueces de Distrito

Art. 5.º Corresponde a los Jueces de Distrito el ejercicio de las funciones propias de su cargo en los Juzgados de esta clase.

Art. 6.º Será aplicable a los Jueces de Distrito el régimen de los miembros de la Carrera Judicial en cuanto se refiere:

- 1.º A los requisitos para la adquisición o pérdida de la condición de personal judicial, salvo las especialidades para el acceso a la Carrera o Cuerpo respectivos.
- 2.º A las situaciones administrativas.
- 3.º A los derechos, con las especialidades en cuanto se refiere a los honoríficos y a la retribución, que vengan establecidos en razón al cargo que se sirva.
- 4.º A los deberes, incompatibilidades y prohibiciones.
- 5.º A las inmunidades.
- 6.º A la responsabilidad.

CAPITULO TERCERO

De los Fiscales de Distrito

Art. 7.º 1. Los Fiscales de Distrito ejercerán las funciones encomendadas al Ministerio Fiscal en los Juzgados de dicha clase, bajo la Jefatura del Fiscal del Reino e inmediata dependencia de los Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales respectivas.

2. Los Fiscales de Distrito quedarán equiparados en categoría, honores y retribuciones a los Jueces de Distrito y les

será aplicable el régimen establecido para éstos con las especialidades propias del Ministerio Fiscal.

3. Los Fiscales de Distrito son miembros del Ministerio Fiscal y como tales están investidos de autoridad individual y corporativa y tendrán los deberes y responsabilidades, derechos y facultades reguladas en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

CAPITULO CUARTO

De los Secretarios de Juzgados de Distrito

Art. 8.º Los Secretarios de Juzgados de Distrito constituyen un Cuerpo de funcionarios técnicos al servicio de la Administración de Justicia; desempeñarán su cargo en los Juzgados de dicha clase; ejercerán en ellos, con facultad propia, la fe pública judicial, y realizarán las demás funciones que les correspondan conforme a las Leyes Orgánicas y Procesales y demás disposiciones.

TITULO SEGUNDO

De los Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia

Art. 9.º Los Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia constituyen, respectivamente, Cuerpos únicos de funcionarios y desempeñarán sus funciones en todos los Tribunales, Juzgados, Fiscalías y demás organismos de la Administración de Justicia.

Art. 10. 1. Para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales, de la Administración de Justicia, será necesario:

- 1.º Reunir los requisitos exigidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del apartado 1 del artículo tercero.
- 2.º No estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad establecidas en las disposiciones orgánicas de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia.
- 3.º Hallarse en posesión del título de Bachiller o equivalente.

2. Para ingresar en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia se requiere:

- 1.º Reunir los requisitos exigidos en los números 1.º y 3.º del apartado 1. del artículo 3.º, así como el 2.º del apartado anterior.
- 2.º Haber cumplido dieciocho años.
- 3.º Hallarse en posesión del título de Graduado Escolar o equivalente.

3. Para ingresar en el Cuerpo de Agentes de la Administración de Justicia se exigirán los requisitos de los números 1.º y 2.º del apartado 1 de este artículo, y estar en posesión del certificado de Escolaridad o equivalente.

Art. 11. 1. La selección de los aspirantes a ingreso en los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia se realizará mediante oposición libre.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior se reservarán para su provisión en turno de oposición restringida.

a) La mitad de las vacantes del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, para los Auxiliares que posean el título de Bachiller o equivalente y hayan cumplido cinco años de servicios efectivos en propiedad en el mismo, o que cuenten con diez años de servicios efectivos si carecieren de la indicada titulación, siempre que unos y otros carezcan de nota desfavorable en su expediente personal y superen las pruebas selectivas que se establezcan.

b) La cuarta parte de las vacantes del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia para los Agentes que cuenten con cuatro años de servicios efectivos en el Cuerpo, carezcan de nota desfavorable en su expediente personal y acrediten su suficiencia en las pruebas selectivas que se establezcan.

3. Será aplicable a las oposiciones restringidas lo dispuesto en el último párrafo del apartado 2, del artículo 3.º

Art. 12. Corresponde a los Oficiales de la Administración de Justicia sin perjuicio de lo que dispongan las Leyes procesales:

a) La realización de las tareas que, como colaboradores inmediatos de los Secretarios y de la labor técnica de éstos, les asignen sus superiores en la tramitación y despacho de los asuntos atribuidos al organismo en que presten sus servicios.

b) La práctica, por delegación del Secretario, de las funciones a éste encomendadas, en las diligencias que se practiquen fuera de la presencia judicial.

c) La sustitución de los Secretarios en la forma y en los casos previstos por las disposiciones vigentes.

Art. 13. Los Auxiliares de la Administración de Justicia, realizarán las funciones de colaboración en el desarrollo general de la tramitación procesal, las tareas ejecutivas no resolutorias, los trabajos burocráticos que se les encomienden y aquellos otros relacionados con la mecanización de los servicios.

Art. 14. 1. Los Auxiliares-Intérpretes y los de Clínica y Laboratorio de los Institutos Anatómico Forense, Nacional de Toxicología y Clínicas Médico-Forense, con las peculiares tareas que les están encomendadas, figurarán en escalas independientes del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia para cada clase de organismo, y sólo podrán servir destino en los mismos.

2. Las vacantes que se produzcan en las expresadas escalas se cubrirán por oposición, en la que deberá acreditarse la preparación requerida para el ejercicio de las respectivas funciones.

3. El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de la oposición para Auxiliares de los Institutos Anatómico-Forense, de Toxicología y Clínicas Médico-Forense, estará integrado por un Jefe de Servicio del Ministerio de Justicia, por un funcionario con título superior del Organismo respectivo y por un Auxiliar de la escala correspondiente, que actuará de Secretario.

4. Las pruebas selectivas previas al nombramiento de Auxiliares-Intérpretes se celebrarán en la Audiencia Territorial respectiva. El Tribunal que haya de juzgarlas estará presidido por el que lo sea de la Audiencia y se compondrá de tres funcionarios titulados en idiomas y el Secretario de Gobierno del mismo Tribunal.

Art. 15. Los Agentes Judiciales, miembros de la Policía Judicial, desempeñarán las funciones que por delegación les encomienden los Jueces y Tribunales, así como las de ejecución procesal y aquellas otras que les impongan las Leyes Orgánicas y Procesales; auxiliarán a los Secretarios y Oficiales en la práctica de las diligencias en que tengan que intervenir; guardarán y harán guardar Sala y llevarán a cabo el servicio subalterno en las dependencias en que estuvieren destinados, cuando no existiera adscrito a las mismas personal a quien corresponda desempeñar las tareas de dicho carácter.

Art. 16. 1. Los celadores, mozos de Sala y demás personal asimilado que realice funciones especiales en los Institutos Nacional de Toxicología, Anatómico Forense y Clínicas Médico-Forense figurarán en escalas independientes del Cuerpo de Agentes de la Administración de Justicia, para cada clase de organismos y solo podrán servir destino en los mismos.

2. Las vacantes que se produzcan en las referidas escalas se proveerán por oposición que se regirá por lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 14.

Art. 17. 1. Las tareas de carácter administrativo en la Escuela Judicial, Institutos Anatómico-Forense y Nacional de Toxicología y en las Clínicas Médico-Forense, serán desempeñadas por Oficiales o Auxiliares de la Administración de Justicia, proveyéndose los destinos en la forma establecida en el artículo 4.º

2. Los puestos de subalternos de los expresados organismos no reservados a los funcionarios del correspondiente Cuerpo General, se proveerán entre Agentes de la Administración de Justicia en la misma forma indicada en el número anterior.

TITULO TERCERO

De los Secretarios de Juzgados de Paz de poblaciones de más de 7.000 habitantes

Art. 18. Las Secretarías de los Juzgados de Paz de poblaciones de más de 7.000 habitantes serán desempeñadas por funcionarios del Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Paz, designados mediante concurso de antigüedad de servicios efectivos.

Los indicados funcionarios ejercerán en los expresados Organismos las funciones asignadas en el artículo 8.º a los Secretarios de Juzgados de Distrito.

Art. 19. 1. La selección de los aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Paz se realizará mediante oposición libre.

2. Para ser admitido a las pruebas selectivas será necesario ser español, de estado seglar, observar buena conducta, no estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad es-

tablecidas en las disposiciones orgánicas aplicables al Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, haber cumplido veintidós años y hallarse en posesión del título de Bachiller o equivalente.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la mitad de las vacantes que se produzcan en el Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Paz se reservarán para su provisión por oposición restringida a la que sólo podrán concurrir los Oficiales de la Administración de Justicia que cuenten con cuatro años de servicios efectivos en el Cuerpo, carezcan de nota desfavorable en su expediente personal y acrediten su suficiencia en las pruebas selectivas correspondientes.

4. Las oposiciones se celebrarán conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 2. del artículo 3.º

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. A los Cuerpos de Jueces y Fiscales de Distrito se les asigna el coeficiente multiplicador 5.

2. A la entrada en vigor de la presente Ley se declaran extinguidos los Cuerpos de Jueces y Fiscales Municipales y Comarcales, y los de Secretarios, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Justicia Municipal, integrándose los funcionarios que constituyen los mismos en los Cuerpos que se indican en las disposiciones siguientes.

Segunda. 1. La sexta parte de las plazas convocadas a oposiciones para ingreso en la Carrera Judicial, se reservará para su provisión, en turno restringido entre los Jueces de Distrito que hayan cumplido cinco años de servicios efectivos en el Cuerpo, no tengan nota desfavorable en su expediente y acrediten su suficiencia en las pruebas selectivas que se establezcan.

2. Asimismo, en la Carrera Fiscal se reservará la sexta parte de las plazas anunciadas a oposición para su provisión en la forma indicada en el número anterior entre los Fiscales de Distrito que cumplan los requisitos en él establecidos.

Tercera. Las plantillas presupuestarias resultantes de la creación de nuevos Cuerpos y de la incorporación de los existentes de los funcionarios procedentes de otros o de plazas que se integran en ellos, no excederán respectivamente, a la suma de las plantillas y plazas que se declaran extinguidas, en virtud de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La integración de los actuales Jueces Municipales y Comarcales en el Cuerpo de Jueces de Distrito se hará mediante un único escalafón, en el que figurarán primero los Jueces Municipales y luego los Jueces Comarcales, relacionándose unos y otros por el mismo orden en que figuran en el actual.

Segunda. En el Cuerpo de Fiscales de Distrito se integrarán los Fiscales Municipales y Comarcales, relacionándose en el escalafón por el mismo orden en que lo están en el actual.

Tercera. 1. En el Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Distrito se integrarán los actuales Secretarios de Juzgados Municipales y Comarcales, relacionados en el escalafón sin distinción de categorías, por el mismo orden en que lo están en la actualidad, colocándose primero los Municipales y a continuación los Comarcales.

2. Los Secretarios que carezcan del título de Licenciado en Derecho, no podrán servir Secretarías de los Juzgados de Distrito en Madrid y Barcelona.

3. Los Secretarios de Juzgados Municipales, procedentes de la antigua segunda categoría adicional, y los Comarcales que carezcan del título de Licenciado en Derecho sólo podrán concursar a Secretarías de Juzgados de Distrito de poblaciones que no sean Capitales de Provincia ni excedan de 30.000 habitantes.

Cuarta. 1. En el Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Paz se integrarán los Secretarios pertenecientes a la tercera de las actuales categorías del Secretariado de Justicia Municipal, que se relacionarán por el mismo orden en que figuren actualmente en el escalafón.

2. Los que fueren Licenciados en Derecho podrán ingresar en el Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Distrito, cubriendo mediante concurso, que se resolverá por riguroso orden de antigüedad de servicios efectivos, las vacantes de las poblaciones que, no siendo Capitales de Provincia ni excediendo de 30.000 habitantes, hayan sido declaradas desiertas en los concursos ordinarios de traslado entre aquéllos.

Quinta. No obstante lo dispuesto en los artículos 3.º y 19 de esta Ley, los Secretarios titulares, suplentes e interinos, declarados «a extinguir» por la Ley de 19 de julio de 1914,

que figuren en los correspondientes escalafones, y quienes se hallen en posesión del título de aptitud de antiguos Secretarios de Juzgado Municipal, conservarán los derechos que les reconocen las Disposiciones Transitorias Tercera a Sexta del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios de Justicia Municipal, aprobado por Decreto 1629/1970, de 12 de junio; facultándose al Ministro de Justicia, una vez extinguidos los turnos de suplentes e interinos, para incrementar en los porcentajes correspondientes a los mismos, el establecido en la 6.ª Disposición Transitoria del mismo Reglamento.

Sexta. 1. En los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia se integrarán, respectivamente, los funcionarios que en la actualidad forman los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de Justicia Municipal, relacionándose en los correspondientes escalafones a continuación de aquellos y por el mismo orden en que figuran en los actuales del Cuerpo del que proceden.

2. Para cada Cuerpo se formará un escalafón único, en el que se expresará la procedencia y cualquier otra circunstancia que determine preferencia en la provisión de destinos. El de Oficiales de la Administración de Justicia se ordenará sucesivamente por grupos, colocando en primer lugar a los que prestar servicios en los Tribunales, seguidamente los de Juzgados de Primera Instancia y a continuación los de Justicia Municipal, figurando en Escala independiente los funcionarios procedentes del Cuerpo de Oficiales de Sala del Tribunal Supremo, declarado a extinguir por la Ley de 8 de junio de 1947.

3. Se integrarán en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, en las Escalas independientes a que se refiere el apartado 1. del artículo 14, el personal que con nombramiento ministerial preste servicios especiales de carácter auxiliar en los Organismos a que el mismo se refiere.

4. En el Cuerpo de Agentes de la Administración de Justicia, se integrarán, en las Escalas independientes a que se refiere el artículo 16, los celadores, mozos de Sala y demás personal asimilado, que, con nombramiento ministerial, presten servicios en los Organismos a que el mismo se refiere.

5. Mientras subsistan funcionarios procedentes de los actuales Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia y de los de Justicia Municipal integrados en aquellos, tendrán preferencia absoluta, respectivamente, para proveer los puestos vacantes reservados a cada Cuerpo en el momento de la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, y previa iniciativa del de Justicia, determinará el coeficiente multiplicador que corresponda a los Cuerpos de Secretarios de Juzgados de Distrito y de Paz, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del apartado III del artículo 4.º de la Ley 101/1966, de 28 de diciembre.

Segunda. 1. A la entrada en vigor de la presente Ley, los actuales Juzgados Municipales y Comarcales pasarán a denominarse Juzgados de Distrito; quedarán constituidos los nuevos Cuerpos de Jueces, Fiscales y Secretarios de Juzgados de Distrito, el de Secretarios de Juzgados de Paz e integrados en los mismos los funcionarios de los declarados extinguidos.

2. En la misma fecha, quedarán integrados en los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, respectivamente, los funcionarios de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Justicia Municipal y el personal que preste servicios especiales en los Organismos no jurisdiccionales, dependientes de la Administración de Justicia.

Tercera. Por el Ministerio de Hacienda, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 42/1974, de 28 de noviembre.

Cuarta. Quedan derogadas, cualesquiera que sea su rango, cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

MINISTERIO DE HACIENDA

19388

ORDEN de 10 de agosto de 1977, en desarrollo de la Ley General Presupuestaria, sobre la estructura de los presupuestos y programas de actuación e inversiones para el ejercicio de 1978.

Excelentísimos señores:

La Orden de este Ministerio de 1 de abril de 1967, sobre estructura presupuestaria, fue dictada para que la clasificac-

ción de los gastos e ingresos incluidos en los presupuestos de los entes públicos respondiese a una sistemática que facilitase su presentación y el conocimiento de los servicios prestados por las Administraciones públicas a fin de posibilitar la integración de los mismos en un cuadro económico global.

Las normas contenidas en dicha Orden mantienen plena eficacia en lo sustancial, aunque algunos aspectos de la misma han de ser actualizados para dar cumplimiento a los preceptos contenidos en la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

Tal sucede con la clasificación por programas de los créditos presupuestarios, que sirva de marco a la gestión de los Departamentos y Organismos, establezca los objetivos a cumplir y garantice la aplicación de principios de racionalidad y eficacia en la asignación de los recursos.

En el mismo sentido, la distribución geográfica del gasto constituye un enfoque fundamental para adoptar cualquier política de proyección territorial.

Otro aspecto particularmente destacable y que afecta al contenido de la citada Orden es el referente a los presupuestos de explotación y capital de los Organismos autónomos, cuyas operaciones son preponderantemente de carácter comercial, industrial o financiero, y el de los programas y presupuestos de las Sociedades estatales. Por último, la mayor extensión subjetiva atribuida a los Presupuestos Generales del Estado, al integrar la actividad financiera de la Administración Central y la de los Organismos autónomos administrativos e incorporar la de los de carácter comercial, industrial y financiero y las operaciones de la Seguridad Social, permite una visión global de la actuación del sector público.

Sin embargo, el necesario desarrollo de los preceptos de la Ley General Presupuestaria, que constituye objetivo permanente e inmediato del Ministerio, se ve afectado, en las actuales circunstancias, por la reestructuración que ha experimentado la Administración del Estado como consecuencia del Decreto 1558/1977, de 4 de julio, especialmente por el plazo de cuatro meses que en el mismo se contempla para que los Departamentos ministeriales completen su organización interna.

Para conciliar este plazo con aquel en que, según la propia Ley, los Presupuestos Generales del Estado y demás información del sector público han de ser sometidos a la sanción de las Cortes, se ha considerado conveniente establecer unas normas provisionales, que tengan aplicación al ejercicio presupuestario de 1978, en las que se marquen las líneas u orientaciones básicas de la estructura y gestión del proceso presupuestario para dicho ejercicio, de manera que se pueda elevar a las Cortes Españolas, dentro de términos hábiles, la documentación correspondiente.

En su virtud,

Este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le conceden los artículos 52, 83 y 88 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, Ley General Presupuestaria, ha tenido a bien aprobar las siguientes normas sobre estructura presupuestaria:

Primera.—Ámbito de aplicación.

1. A las estructuras que en la presente Orden se establecen adaptarán sus presupuestos y programas:

- a) El Estado y los Organismos autónomos administrativos.
- b) Los Organismos autónomos clasificados como comerciales, industriales y financieros por los Reales Decretos 1097/1977, de 1 de abril, y 1501/1977, de 2 de junio.
- c) Las Sociedades estatales definidas en el artículo 6 de la citada Ley.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, que se ajustarán a lo que dispone la Orden de 26 de junio de 1976.

2. Las normas que se establecen en la presente Orden serán aplicables para los presupuestos y programas del ejercicio económico de 1978.

Segunda.—Presupuestos Generales del Estado.

1. Los Presupuestos Generales del Estado comprenderán, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley General Presupuestaria:

- a) El Presupuesto del Estado.
- b) El Presupuesto de los Organismos autónomos de carácter administrativo a que se refiere el apartado a) del párrafo uno del artículo cuarto de la Ley General Presupuestaria.

2. Los Presupuestos del Estado y los de los Organismos autónomos de carácter administrativo se confeccionarán con